

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1162.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1137.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 5.º—Reservas.—Con esta fecha digo al alcalde de Selva lo siguiente:

«Visto el oficio de V. fecha 28 del actual consultando 1.º si están ó no exceptuados de la reserva extraordinaria los casados canónicamente desde 1.º de setiembre de 1870 que no hayan contraído matrimonio civil: 2.º si lo están los que han servido en el ejército ó armada por retribucion ó en sustitucion de otros y 3.º si lo están tambien los que habiendo sido declarados inútiles ante el Ayuntamiento en reemplazos anteriores fueron reclamados ante el Consejo y siendo suplentes no se ocupó de ellos el Cuerpo provincial por haberse cubierto el cupo con números anteriores: debo contestarle 1.º que no produciendo el matrimonio canónico despues de publicada la ley del civil efectos legales deben ser considerados como solteros los vecinos que V. menciona é inclusos como tales en el alistamiento. 2.º Que los voluntarios y sustitutos en el ejército deben tambien ser incluidos, porque de otro modo se perjudicaria á los demas mozos y 3.º Que deben incluirse tambien en el alistamiento aquellos que habiendo sido declarados inútiles por los Ayuntamientos como sustitutos en reemplazos anteriores no se hubiere confirmado la inutilidad por el Consejo ó Diputacion provincial por haberse cubierto el cupo del pueblo antes de llegar á su número.»

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Palma 31 julio 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1138.

En la Gaceta de Madrid de 24 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Núm. 1139.

Con el objeto de evitar que los comprendidos en el llamamiento de la reserva extraordinaria decretada en 48 del corriente pretendan eludir la ley con recientes traslaciones de domicilio, haciendo de este modo difícil, si no imposible la averiguacion de su residencia y perjudicando á los demas incluidos en el alistamiento; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todo el que se halle comprendido en la edad de 22 á 35 años no podrá ausentarse del punto donde debe jugar la suerte sin autorizacion escrita del respectivo alcalde el cual exigirá la necesaria fianza para dejar á cubierto su responsabilidad.

2.º Los alcaldes concederán esta autorizacion sin la prestacion de fianza á los que la reclamen para acudir al pueblo donde hayan de entrar en suerte, debiendo expresarse en tal caso en el documento correspondiente al itinerario que hubiesen de recorrer.

3.º Se autorizará por los mismos alcaldes la traslacion de domicilio ó residencia á los que acrediten hallarse comprendidos en alguna de las excepciones que determina el artículo 8.º del decreto de 48 de julio corriente.

4.º El que sea encontrado fuera del pueblo de su domicilio ó residencia habitual sin cualquiera de los indicados documentos será detenido por las Autoridades y remitido al punto en donde le corresponda jugar la suerte.

5.º Los alcaldes son personalmente responsables de las autorizaciones que concedan sin fianza ó faltando á cualquiera de los mencionados requisitos.

De orden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. S. para que con la urgencia debida adopte las medidas necesarias con el fin de que tengan cumplido efecto las citadas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 29 julio 1874.—Cipriano Garijo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente á los dias 23 y 25 del actual se hallan las siguientes órdenes:

«Ilmo. Sr.: En vista de la propuesta elevada á este Ministerio por el Consejo nacional de Sanidad en el expediente de concurso cerrado que se anunció por orden de 12 de mayo último, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar la referida propuesta, y nombrar médico-directores, en propiedad, de los establecimientos de Panticosa, Arkena, Montemayor, Caldas de Besaya, Lugo, La Puda, Santa Agueda y Alzola á los señores don Manuel Arnus, D. Justo Maria Zabala, D. Francisco Sastre y Dominguez, D. Benigno Vilafranca, D. Mariano Carretero, D. Luis Góngora, D. Mariano Lucientes y D. Ramon Sanchez Dias respectivamente y por el orden en que se citan; quedando D. Francisco Campello, D. Tomas Letget, D. Jose Maria Bonilla, D. Benito Crespo y D. Joaquin Maria Castañon que no han obtenido plaza en el expresado concurso, con el derecho de continuar en las que actualmente desempeñan, ó elegir en otro caso en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de esta orden en la Gaceta, cualquiera de las siguientes Direcciones: Caldas de Montbuy, Cestona, Marmolejo, Loeches y Elorrio.

De orden del citado presidente lo participo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Para la mejor inteligencia de la orden de 21 del corriente, inserta en la Gaceta del dia 23 sobre concursos y oposiciones á las plazas de médico-directores de baños y aguas minerales, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que el plazo de admision de solicitudes para el concurso libre se entienda hasta el dia 15 inclusive del mes de agosto próximo, y desde 16 del mismo hasta fin de setiembre para la presentacion de Memorias; fijándose como término de admision de solicitudes para las oposiciones todo el siguiente mes de octubre.

De orden del expresado presidente lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la insercion

de esta orden en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 29 julio 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1140.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Abierto el cepillo de la capilla de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital, ha resultado que el producto correspondiente á este mes ha ascendido á seiscientos cuarenta y dos pesetas, cuarenta y un céntimos.

Palma 31 de julio de 1874.—El vicepresidente, Gabriel Reus.

Núm. 1141.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Ultimado el reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1874-75, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde este anuncio á efectos de reclamacion.

Lloseta 28 julio de 1874.—El alcalde.—P. O.—Mateo Sureda, secretario.

Núm. 1142.

AYUNTAMIENTO DE SANTANY.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de alineacion y rasante de las calles de Verger y del Algibe estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia á efectos de reclamacion.

Santany 27 de julio de 1874.—Bernardo Escalas, alcalde.—P. A. D. A.—Guillermo Vila, secretario.

PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que a continuación se expresan durante el mes de junio último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO D. CIMAL.

PUEBLOS cabecera de partido.	GRANOS.				CALDOS.		GRANOS.				CALDOS.		CARNES.		PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Vino.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Vino.	Agua-diente.	Carnero.	Vaca.	Triceno.	De trigo.	De cebada.
MANACOR.....	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Menorca.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palma.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ibiza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Loza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Precio medio general.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.
28.38	20.31	14.86	10.81
FANEGAS.		HECTOLITROS.	
Pescas Coctas.		Pescas Coctas.	
IBIZA.		MENORCA.	

Palma 8 de julio de 1874.—El Gobernador, Cipriano Garrigo.

Oficial

PROVINCIA DE LAS BALEARES

1143

Núm. 1144.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1874 á 1875 se halla espuesto al público en esta consistorial por espacio de cuatro dias á contar desde el 29 del actual al 1.º del próximo agosto ambos inclusive, á efectos de reclamacion.

San Juan 28 julio de 1874.—Amador Font.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

Núm. 1145.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia que dejó la finada Maria Abrinas y Salvá fallecida en esta ciudad en siete de junio de mil ochocientos sesenta y tres, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en el espediente de ab-intestato promovido por Antonio y José Rosselló y Abrinas hermanos; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma veinte y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1146.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta voluntaria por término de veinte dias los bienes siguientes dejados por Catalina Puig y Mayol al ocurrir su defuncion.

Una pieza de tierra sita en el distrito municipal de Llummayor y parage nombrado Son Monserrat de estension de veinte y seis areas superficiales, sesenta y tres centiáras y sesenta y siete diez milésimas ó sea un cuarton y medio de la antigua medicion mallorquina, que linda por Este, Sur y Oeste con camino de carro y por Norte con tierras de los herederos de Miguel Arbós: ha sido justipreciada en la cantidad de trescientas treinta y tres pesetas en capital.

Otra pieza de tierra viña situada en el espresado distrito municipal de Llummayor y parage llamado Son Fullana de estension superficial de treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiárea y cincuenta y seis diezmilésimos ó sean dos cuartones de la antigua medida: linda por Norte con tierra de Juan Garcias, por Este con la de Monserrata Garau, por Sur con la de Antonio Cerdá y por Oeste con la de Miguel Salvá: ha sido justipreciada en quinientas pesetas en capital.

Y otra pieza de tierra sita en dicho distrito de Llummayor y punto llamado «El Camp d'en Mataró» de estension superficial de cincuenta y dos áreas, cuarenta centiáreas y cuarenta y tres diez milésimos ó sean tres cuartones y doce destres: linda por Norte con tierra de Matias Mut, por Este con la de D. Ber-

nardo Carbonell y por Sur y Oeste con camino y ha sido justipreciada dicha propiedad en mil quinientas cuarenta pesetas en capital.

La subasta y remate de las espresadas fincas tendrá lugar el dia diez y nueve de agosto próximo á las once de su mañana en el Juzgado municipal de Llummayor en la inteligencia que no podrá rematarse ninguna de dichas propiedades por menor valor del justiprecio y que serán de cargo de los rematantes los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á esta.

Palma veinte y tres de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1147.

En virtud de este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Antonio Gamundi y Ferretjants natural y vecino de Llummayor donde falleció intestado el dia cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y siete para que en el término de veinte dias á contar desde el en que se publique en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten á usar de su derecho en los autos juicio de ab-intestato del propio Gamundi en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y la que reclama la herencia sus hijos Antonio, Bartolomé, Coloma, Juan y Ana Gamundi y Noguera.

Palma veinte y siete de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1148.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Bonafé y Frau consorte que fué de Mateo Bonafé y Coll del lugar de Biniamar sufragáneo de la villa de Selva donde falleció dia primero de enero de mil ochocientos sesenta y seis ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma para que en el término de veinte dias á contar desde el de su publicacion en el Boletin oficial de la provincia comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho en méritos del espediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de la espresada Antonia Bonafé y Frau que se sigue por este Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de Mateo Bonafé y Bonafé hijo de la difunta Antonia Bonafé y Frau, bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Selleras.—Por mandado de S. S., Juan Bennisar.

Núm. 1149.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

PROVINCIA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena en 11 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro del ramo en orden de 20 de junio último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Como aclaracion á orden superior de 28 de enero último, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha venido en disponer puedan admitirse á enganche por dos años en clase de cabos de mar de 1.º y 2.º con opcion á los pluses que marca en su art. 20 la ley de 22 de marzo del año último, á los marineros licenciados que hubieren servido dicha plaza con buenos antecedentes, debiendo ser preferidos aun á los que procedan de buques mercantes, hasta completar el número asignado por la citada orden á ese Departamento, debiendose dar á esta la mayor publicidad posible en todas las provincias de la comprension del mismo. Y de la del señor presidente del Poder Ejecutivo lo digo á V. E. para los fines espresados.»

Lo que traslado á V. S. á los efectos del mas puntual cumplimiento de cuanto se previene, debiendo significarle que siendo la preinserta orden aclaratoria de la que trasladé á esa Comandancia en 31 de enero último, procederá V. S. con arreglo á mis instrucciones á la admision del cupo que en la misma se le señala, dándome noticia telegráfica caso de que se presente en mayor número para ordenarle lo que proceda.»

Lo que he dispuesto hacer público á fin de que llegando á conocimiento de los individuos á quienes comprende la preinserta orden y pueda convenirles el enganche por dos años con las plazas espresadas, se presenten en esta Comandancia á solicitarlo.

Palma 27 de julio de 1874.—José Ramis de Ayreñor.

Núm. 1150.

Don Jaime Domenge y Sancho oficial 2.º de Administracion militar encargado de efectos del Parque de Artilleria de esta plaza y secretario de la junta económica del mismo.

Hace saber, que debiendo procederse á la venta de doscientos treinta y siete kilogramos de bronce en pedazos, once kilogramos quinientos gramos de cobre en pedazos, siete mil trescientos cuarenta y siete kilogramos de hierro de primera clase, mil ochocientos noventa y dos kilogramos de hierro de segunda, cincuenta kilogramos de hierro de tercera, mil seiscientos setenta kilogramos noventa y dos gramos de hierro colado y ciento cuarenta y tres kilogramos doscientos gramos de laton procedente de efectos inútiles al precio minimo de una peseta veinte y cinco céntimos el kilogramo de bronce, una peseta ochenta y siete céntimos el kilogramo de cobre, veinte y siete céntimos de peseta el kilogramo de hierro de primera clase, doce céntimos de peseta el kilogramo de hierro de segunda, tres céntimos de peseta el kilogramo de hierro de tercera.

seis céntimos de peseta el kilogramo de hierro colado y una peseta y veinte y cinco céntimos el kilogramo de laton, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar el dia veinte y dos de agosto próximo á las doce de la mañana en el referido Parque de Artilleria sito calle del Mar núm. 4 con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma dependencia y en las oficinas del Detall del Parque de Artilleria de Mahon.

Las proposiciones han de ser presentadas en pliego cerrado diez minutos antes de la hora anunciada para el remate y estenderse con estricta sujecion al modelo que se inserta á continuacion, debiendo acompañarse el documento de garantia que acredite haber hecho el depósito correspondiente al cinco por ciento del valor total que represente la proposicion calculado por el precio de la oferta. Los autores de las proposiciones deberán estar presentes en el acto del remate ó representados por apoderados con poder bastante que deberán exhibir al Tribunal de subasta para dar las esplicaciones que sean necesarias y firmar en su caso la aceptacion del compromiso.

Dichos materiales se hallarán tambien de manifiesto en el espresado Parque de Artilleria de esta plaza, á escepcion de cuatrocientos sesenta kilogramos noventa y dos gramos de hierro colado peso de un trozo de cañon que se halla en la torre de la Pedriza sita en el término de Deyá.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion aprobada por Real orden de 3 de junio del mismo año.

Palma 22 julio de 1874.—Jaime Domenge.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la venta de tantos kilogramos de bronce, tantos de hierro viejo de 1.º clase etc. etc. se obliga al cumplimiento de todas sus partes y ofrece tanto por cada kilogramo de tal cosa, tanto por el de tal otra etc. etc. (en caso de que se haga proposicion para dos ó mas clases de material) á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que previene la condicion tercera.

Fecha y firma.

Núm. 1151.

COMISION DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del señor jefe económico de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes:

Remate para el dia tres de setiembre de este año, á las doce de su mañana en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia y escribano que corresponda.

PARTIDO DE MENORCA.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Número 58 del inventario.—Espediente número 274 moderno.—Un

Núm. 1143

terreno conocido por patios que fueron del cuartel de Infantería de Calacorp en Villa-Carlos de la isla de Menorca, procedente del Estado. Linda por el N. con el mar formando un gran escarpado, por el S. con dicho cuartel por donde tiene varias ventanas de luces y dos cocinas salientes de la línea del edificio, por el E. con la calle de San Ignacio y por el O. con el mar en la cala de Calacorp.

Dicho solar únicamente tiene parte de los cimientos de algunas paredes y de los escusados que tenía á la orilla del mar, y su superficie es de tres mil setecientos veinte y ocho metros cuadrados.

Los peritos lo justipreciaron en venta, sin deducción de carga, en la cantidad de cuatrocientas pesetas que servirán de tipo para la subasta, sin considerarle valor alguno en renta.

La anterior finca fué medida y tasada por D. Manuel de los Ríos y Velarde y D. José Tuduri.

PARTIDO DE MENORCA.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Número 59 del inventario.—Espediente número 275 moderno. Un solar conocido por casilla que fué de Carabineros, situado á seis metros de la orilla del mar en el puerto del pueblo de Fornells, procedente del Estado. Dicho solar linda por sus cuatro puntos cardinales con la playa del mismo puerto ó terreno baldío. El referido solar únicamente tiene parte de sus cimientos y mide de superficie cuarenta y ocho metros cuadrados.

Los peritos lo tasaron en venta sin deducción de cargas en la cantidad de cuarenta pesetas, que servirán de tipo para la subasta, por no considerarle valor alguno en renta.

Este solar fué medido y tasado por D. Manuel de los Ríos y Velarde maestro de obras y agrimensor y don Jaime Llull.

PARTIDO DE PALMA.

Bienes del Estado.—Urbana.—Ramo de Guerra.

Número 57 del inventario.—Espediente número 288 moderno. Una torre denominada de la Padrisa y terreno anexo, sita en el término de Deyá, partido de esta capital, procedente del ramo de Guerra. Dicha torre es de base circular y mide una superficie de setenta y dos metros, noventa y dos centímetros cuadrados y sin embargo de tener unos muros de 2'30 metros de espesor se hallan en mal estado á consecuencia de su completo abandono y el terreno anexo que mide una superficie de setenta metros no es mas que una roca compacta, de todo lo cual se deduce que no tiene valor alguno en renta.

Atendiendo á la mala situación que ocupa dicha torre, pues dista unos cinco kilómetros del pequeño pueblo de Deyá, teniendo que bajar á ella por un sendero muy escarpado y de gran pendiente, los peritos la tasaron en venta en cuarenta y cinco pesetas.

Está situada entre la *Punta Grosa* de Söller y *Na foradada* á unos dos kilómetros de la pequeña cala de Deyá y enclavada dentro el predio denominado la Padrisa.

Dicha torre fué medida y tasada por el maestro de obras y agrimensor D. Gaspar Reynós y D. Matías Ripoll.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

4.ª Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 3 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.ª Por el art. 3.º del decreto del gobierno provisional fecha 23 de noviembre de 1868 y publicado en la Gaceta del siguiente día 24, se autoriza lo admision por su valor nominal de las Bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la seccion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.ª Si se entablare reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del espediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente el sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de noviembre de 1863.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de

tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856.)

9.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Artículo 8.º de idem.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la administración. (Art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 días despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. A la vez que en las casas consistoriales de esta capital tendrá lugar otro remate en Mahon de las dos fincas que pertenecen á aquel partido en el mismo día y hora.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la corona, los de propios, Beneficencia ó instruccion pública superior cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superiores cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos y corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó clausulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES para tomar parte en las subastas, y penas en que se incurre por falta de pago del mismo plazo.

Real orden de 18 de febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este, con

dos testigos de noteria solvencia, á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867. Disposicion 7.ª Regla 3.ª Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el espediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10. El gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á quien refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856, art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificación pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Palma 30 de julio de 1874.—El comisionado, Jaime Escalas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El día 27 de junio último el Excelentísimo Sr. Conde la Almina puso en manos del Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion Suiza la carta de Gabinete en que el Excmo. Sr. Ministro de Estado de la República española le acredita en calidad de encargado de negocios de España en Berna.

Con este motivo el Excmo. señor Conde la Almina obtuvo una favorable acogida del jefe de dicha Confederacion, de quien recibió el especial encargo de transmitir á su Gobierno los sinceros votos que hacia por la felicidad y la prosperidad de España.

(Gaceta del 24 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.